

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 17 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 28 de septiembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00448-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2320

Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00448-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá **INDICAR** en el acápite de pretensiones, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P. y, lo establecido en el Art. 154 del Código Civil, la causal alegada para obtener el divorcio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la misma, atendiendo a que por una parte, se expresa en el líbello que, como consecuencia de los malos tratos, la actora decide terminar de hecho la unión sostenida con el demandado, pero por otro lado que, los testigos se citan entre otros aspectos, para que declaren sobre la separación de hecho de la pareja y la época de la misma, con lo cual, se torna confuso el establecimiento de la causal.

2. Es necesario **ADECUAR** la pretensión 2ª de la demanda, teniendo en cuenta que, se solicita en la misma el reconocimiento de una cuota alimentaria en favor de la demandante, desde la fecha de la separación definitiva, para lo cual se deberá tener en cuenta que, si bien la obligación de prestar alimentos y el derecho a recibirlos, surge per se, desde que se origina el vínculo entre alimentante y alimentario, lo cierto es que, estos solo se deben desde el momento de su fijación o establecimiento, conforme lo establece el Art. 421 del C. C.

3. Se debe **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio, con la parte de notas complementarias o marginales, legible y con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.

4. Igualmente, se debera **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias en la que obre la nota marginal del matrimonio contraído, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

5. Se deberá **ACLARAR** o si es del caso corregir, el escrito de medidas cautelares, atendiendo a que, en el allegado, se citan como partes, los señores TITO CABEZAS BELARCAZAR y HOLANDA MARÍA CUERO, aunado a lo anterior, se indican bienes diferentes a los relacionados en el hecho 10° de la demanda.

6. Si se omite lo anterior, se deberá **DAR** cumplimiento al inciso 4° del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

7. Por último, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 158

HOY: Noviembre 20 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario